

SEÑORA:
JUEZA PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación: No 2022 – 00084
Demandante: YULY PATRICIA VELASQUEZ y OTROS
Demandado: CLINICA REY DAVID SINCELEJO LIQUIDADA

NESTOR AMAURY PAEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante la presente y en mi condición de apoderado judicial de la señora **KARINA VANESSA GARRIDO HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.750.871 expedida en Bogotá, de nacionalidad colombiana, como Ex miembro accionista o societaria de la parte ejecutada, sociedad **CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS HOY LIQUIDADA**, identificada con el NIT 900.228.213-7, entidad a la cual se le ordenó la cancelación de la personería jurídica y en consecuencia la terminación de la existencia legal, conforme a lo establecido en Acta de Asamblea de accionistas No. 020 de fecha 01 de noviembre de 2019, registrada en la Cámara de Comercio de Sincelejo bajo el número 28368 del libro IX del Registro Mercantil el día 05 de febrero de 2020, y con cancelación de Matrícula Mercantil del día 14 de febrero de 2020 bajo el número 179100 del libro XV del Registro Mercantil, conforme consta en la Resolución No. 006 de 26 de septiembre de 2018 *“Por medio de la cual la liquidadora realiza el inventario de activos, pasivos y contingencias judiciales, declara configurado el desequilibrio financiero y se dictan otras disposiciones en el proceso de liquidación voluntaria de la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. entidad identificada con NIT No. 900.228.213-7”*, complementada en Resolución No. 0012 de 23 de agosto de 2019, por medio del presente escrito me permito presentar solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del 1º de julio de 2022, fecha del auto que libra mandamiento de pago,

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Supralegal: La consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: Violación al debido proceso.

Legal: Las consagradas en los numerales 3, 5 y 8 del artículo 133 del CGP.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD DEPRECADA.

PRIMERO: Las señora YULY PATRICIA VELASQUEZ y demás demandantes, a través de apoderado judicial, el día 7 de abril de 2022, impetraron según acta de reparto visible en plataforma TYBA, demanda ejecutiva laboral en contra de la CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS en base a unas conciliaciones extrajudiciales celebradas ante la oficina del trabajo de la ciudad de Sincelejo en el mes de Septiembre de 2016.

SEGUNDO: Mediante Acta No. 020 de 1 de noviembre de 2019, la Asamblea General Extraordinaria de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS, aprobó el informe de la liquidadora de la referida Clínica y ordenó la terminación de la existencia jurídica de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADA, expresándose.

La Asamblea General de accionistas, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., con NIT No. 900.228.213-7, ordenó la inscripción de la presente acta en la Cámara de Comercio de Sincelejo y la inserción en el certificado que expida dicha entidad del siguiente texto:

(...)

“Conforme a lo dispuesto en el Acta No 20 de 1 de noviembre de 2019 de la Asamblea de accionistas, la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., identificada con NIT No. 900.228.213-7, se encuentra Liquidada, por lo cual, ningún juez de la república, autoridad administrativa, de control o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADA, al configurarse la falta de legitimación por pasiva.”

(...)

TERCERO: El Acta No. 20 de fecha 01 de noviembre de 2019 emitida por la Asamblea de Accionistas de la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, fue registrada por la Cámara de Comercio de Sincelejo el día 05 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 28368 del libro IX del Registro Mercantil.

CUARTO: En atención al registro del Acta No. 20 de fecha 01 de noviembre de 2019, la Cámara de comercio de Sincelejo el día 05 de febrero de 2020, procedió a realizar la cancelación de la Matrícula Mercantil mediante acto de registro No. 179100 de libro XV de la Cámara de Comercio de Sincelejo, tal como consta en el Certificado de Matricula Mercantil de la liquidada sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADA, el cual se adjunta como prueba en el presente asunto.

QUINTO: Una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria de la cuenta final de liquidación de la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., la persona jurídica se extinguió y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización desaparecieron del tráfico jurídico, y de ninguna forma puede seguir ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones.

SEXTO: Muy a pesar de lo anterior, el despacho mediante providencia de fecha 1 de julio de 2022, luego de señalar que una vez revisada la demanda esta reunía los requisito establecidos en el artículo 25 del CPL, y que las conciliaciones aportadas constituían título ejecutivo conforme al artículo 100 del mismo estatuto por contemplar una obligación clara, expresa y exigible, procedió a librar mandamiento de pago contra la CLINICA REY DAVID DE SINCELEJO SAS.

SEPTIMO: De conformidad con lo antes expuesto, la extinta sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADA, dejó de ser sujeto de derechos, por tanto, no puede ser parte del presente proceso, al extinguirse sus órganos de representación, por lo que debe suspenderse el inicio de cualquier actuación y al haberse librado como en este caso mandamiento de pago, pese a que ya se había producido su muerte jurídica, tal actuación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del CGP.

Al respecto, la Superintendencia de sociedades mediante concepto - Oficio 220-006728 de 25 de enero de 2012, expresa lo siguiente:

"(...)

iv) Una vez aprobada la cuenta final de liquidación, el acta en el cual consta dicha circunstancia deberá inscribirse en el registro mercantil, y a partir de ese momento desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Por lo cual, una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente.

Así las cosas, no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad”
(...)

A propósito de ello, es menester traer a colación lo que al respecto ha señalado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

“Además, es necesario tener en cuenta que en aquellos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención.

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.

De acuerdo con el acta mediante la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de Inversiones Asociados Cía. Ltda., a ese momento además del demandante Álvaro Martínez Hernández y del demandado Aldo Antonio Fuentes Castro (liquidador), eran socios Yebrail Mateus Gordillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe, cuyos intereses se verían directamente afectados de llegar a tomarse una decisión de fondo. (CSJ SC1182-2016, 8 Feb. 2016, Rad. 2008-00064-01).
(Auto del 6 de noviembre de 2019; Radicado 11001-02-03-000-2019-02527-00; Sala de Casación Civil; Magistrado Dr. Ariel Zalazar Ramírez).

OCTAVO: De conformidad con lo antes expuesto, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, puesto que a extinta sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADA, dejó de ser sujeto de derechos, por tanto, no puede ser parte del presente proceso, al extinguirse sus órganos de representación, desde la ocurrencia del registro de la cuenta final de liquidación, ya no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente.

Por la anterior razón no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 53 del CGP, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad, por lo que no es dable el inicio de cualquier actuación, como haber librado mandamiento de pago, pese a haberse producido su muerte jurídica, lo que configura la causal de nulidad prevista en los numerales 3° y 5° del artículo 133 del CGP.

Ahora, tampoco es dable la figura de la sucesión procesal, por cuanto esta figura solo es posible ejercitarla habiendo acaecido la extinción de la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADA, en el curso del proceso, tal como lo

prevé el inciso segundo del artículo 68 del CGP., situación que no aconteció en el presente asunto, porque como se manifestó anteriormente la extinción de la persona jurídica aconteció mucho antes de presentarse la demanda de la referencia, (**mas de dos años antes**) pero en gracia de discusión, debieron citarse a las personas que conformaron dicha sociedad, cuya omisión genera los efectos de la nulidad por la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Y por último, la prueba de la representación legal de la parte ejecutada CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADA, valorada para librar mandamiento ejecutivo, es violatoria al debido proceso **por cuanto en el Certificado Mercantil de la demandada figura que ya estaba LIQUIDADA desde antes de la presentación de la demanda y por tanto carecía de capacidad para ser parte procesal.**

SOLICITUD:

Con fundamento en los anteriores hechos, y previo reconocimiento de personería para actuar, solicito que se decreten lo siguiente:

- 1° Decrétese la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto que libra mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2022.
- 2° Ordénese la terminación del presente proceso
- 3° Levántese las medidas cautelares decretadas y consumadas.
- 4° Condense en costas a la parte demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA NULIDAD:

LA NULIDAD NO HA SIDO SANEADA

Mi poderdante, no ha actuado en el presente proceso ni ha convalidado la actuación en forma expresa.

INTERES Y LEGITIMACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL.

Mi poderdante, señora **KARINA VANESSA GARRIDO HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.750.871 expedida en Bogotá, de nacionalidad colombiana, como ex - miembro accionista o societaria de la parte ejecutada, sociedad **CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO SAS HOY LIQUIDADA**, tiene interés legítimo para intervenir en el presente asunto y es titular de la legitimación sustantiva y procesal.

Mi poderdante, no ha dado lugar a los hechos que originan la causal de nulidad invocada.

PRUEBAS:

Solicito que el Despacho tenga como pruebas, toda la actuación surtida en el presente proceso, y los siguientes:

DOCUMENTOS:

Acta de reunión de la asamblea de socios de la LIQUIDADA CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS.

Certificado de Existencia y Representación Legal de la CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS LIQUIDADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo esta solicitud en los artículos 133, a 138 CGP y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Me permito aportar poder a mi debidamente conferido y los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Parte ejecutante y ejecutada, vienen denunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva.

Mi poderdante, en la dirección Calle 19 N° 22-11 Barrio Siete de Agosto. Sincelejo.
Email: karinagarridoh@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: npaez1975@outlook.com
o en la carrera 50 No 23 – 16 manzana F casa 2 en Sincelejo.

Atentamente:



NESTOR AMAURRY PAEZ LOPEZ
CC No 92525295 Expedida en Sincelejo
T.P.N. 116643 Expedida por el C.S. de la J.

